



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, el cual deberá presentar una vez se abra el debate probatorio, para el ejercicio de la acción ejecutiva, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de FINANDINA S.A y en contra de HENRY AUGUSTO NÚÑEZ MOLINA, por las siguientes cantidades de dinero derivadas del **contrato leasing No. 215008879**:

1. Por la suma de \$ 1.726.524 correspondiente al capital de la cuota vencida al 22 de diciembre de 2019.
2. Por los intereses en mora señalados en el numeral primero desde el 23 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con lo mencionado en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
3. Por la suma de \$ 1.726.524 correspondiente al capital de la cuota vencida al 22 de enero de 2020.
4. Por los intereses en mora señalados en el numeral primero desde el 23 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con lo mencionado en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
5. Por la suma de \$ 1.726.524 correspondiente al capital de la cuota vencida al 22 de febrero de 2020.
6. Por los intereses en mora señalados en el numeral primero desde el 23 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con lo mencionado en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
7. Por la suma de \$ 1.726.524 correspondiente al capital de la cuota vencida al 22 de marzo de 2020.

8. Por los intereses en mora señalados en el numeral primero desde el 23 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con lo mencionado en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
9. Por la suma de \$ 1.726.524 correspondiente al capital de la cuota vencida al 22 de abril de 2020.
10. Por los intereses en mora señalados en el numeral primero desde el 23 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con lo mencionado en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
11. Por la suma de \$ 1.726.524 correspondiente al capital de la cuota vencida al 22 de mayo de 2020.
12. Por los intereses en mora señalados en el numeral primero desde el 23 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con lo mencionado en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
13. Por la suma de \$ 1.726.524 correspondiente al capital de la cuota vencida al 22 de junio de 2020.
14. Por los intereses en mora señalados en el numeral primero desde el 23 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con lo mencionado en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
15. Por los cánones de arrendamiento que se causen dentro del asunto, junto con sus intereses moratorios, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se realice la entrega del bien mueble de leasing, de conformidad con el artículo 431 inciso 2º del C. General del Proceso.
16. Por los valores correspondientes a la prima de seguro que se causen dentro del asunto, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se realice la entrega del bien mueble de leasing, de conformidad con el artículo 431 inciso 2º del C. General del Proceso; para lo cual deberá certificarse su pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 íbidem).

TERCERO.- Se le reconoce personería jurídica a JOSE WILSON PATIÑO FORERO. como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G. del P., se dispone lo siguiente:

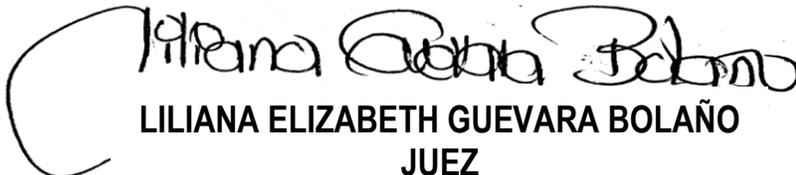
1. Decretar el embargo y retención de los dineros del demandado, que se encuentren en las cuentas corrientes, de ahorros, carteras colectivas, fondos de pensiones voluntarias y/o cualquier otra clase de depósitos en los bancos relacionados en el escrito de medidas previas visible a folio 6.

Líbrese oficio con destino a las diferentes entidades crediticias comunicándoles la medida e informándoles que deberán consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia, sección depósitos judiciales, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Adviértaseles que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 del 1996.

Se limita la medida a la suma de **\$24.171.336**.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

